



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0137/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0137/2024

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución

13/03/2024

Oferta, contratos, adjudicación directa, licitación desierta.



Solicitud

Información relativa a las ofertas recibidas por el sujeto obligado previas a la adjudicación directa de un contrato



Respuesta

El sujeto obligado señaló que derivado de la declaración como desierta de la licitación en cuestión no se había generado la información requerida.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Al declararse desierta la licitación pública correspondiente, tuvo como consecuencia la validez de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación directa, por lo que no se generó la información requerida.



Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

La respuesta es válida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0137/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090163723002895**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163723002895**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Solicito todas las ofertas que recibió la Secretaría para poder adjudicar el contrato número SEDEMA/DGAF/JUDAS/136/2021 FC”. (Sic)

1.2 Respuesta. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través de la *Plataforma* y del oficio SEDEMA/DGAF/000035/2024 emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas el *sujeto obligado* dio respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

“(...) Se advierte que le contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/136/2021/FC, se adjudicó mediante la justificación por excepción al procedimiento de Licitación Pública para la Contratación mediante Adjudicación Directa por haberse declarado desierta la Licitación Pública Número LA-90900497-E9-2021, esto de conformidad con el artículo 41 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En virtud de lo anterior, se precisa que esta Dirección General de Administración y Finanzas, se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse respecto a la información solicitada. (...)”. (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“En la respuesta no estableció lo siguiente: 1. La justificación y así mismo, no se adjuntó la oferta / propuesta de la empresa adjudicada al Contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/136/2021 FC Ya que se solicitó todas las ofertas que recibió la Secretaría, con relación a dicho contrato, en la cual, debe contemplarse la oferta presentada por la empresa adjudicada, misma que no se presentó en la respuesta a la información pública”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0137/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El treinta de enero, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SEDEMA/UT/0189/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

“(...) El contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/136/2021 FC se adjudicó mediante la justificación al procedimiento de Licitación Pública Número LA-909004947-E9-221, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se cita a continuación para mayor conocimiento:

(...)

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue apegada a Derecho y a los principios que rigen el Acceso a la Información Pública”.

2.4 Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la declaración de incompetencia del *sujeto obligado* para la solicitud de información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SEDEMA/DGAF/000035/2024 emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas y SEDEMA/UT/0189/2024 emitido por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría del Medio Ambiente se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona solicitante requirió información relativa a las ofertas recibidas por el *sujeto obligado* previas a la adjudicación de un contrato.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que derivado de la declaración como desierta de la licitación en cuestión no se había generado la información requerida.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información solicitada.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia y añadió esencialmente que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualizaba una causal válida (declaración de una licitación pública como desierta) para llevar a cabo la contratación mediante un procedimiento de adjudicación directa.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte una adecuada actuación del *sujeto obligado*, en tanto que puede verificarse la congruencia entre el requerimiento planteado y la respuesta a la solicitud consistente en la declaración como desierta de la licitación pública correspondiente que tuvo como consecuencia la validez de llevar a cabo el procedimiento de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a

continuación se reproduce:

Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

(...)

*VII. **Se haya declarado desierta una licitación pública**, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;*

(...)

Derivado de lo anterior, pueden validarse los dichos del sujeto obligado en torno a la imposibilidad jurídica subsistente para entregar la información requerida, pues de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, dentro de las causales para declarar como desierta una licitación pública podemos encontrar las siguientes: cuando ningún proveedor haya adquirido las bases o habiéndolas adquirido no hubieren presentado propuestas.

En ese sentido, con base en la ausencia de cualquier indicio que hiciera presumir válidamente la existencia de la información, los dichos del *sujeto obligado* pueden validarse de conformidad con lo establecido en el principio de buena fe de las actuaciones administrativas a partir del cual se estima que las manifestaciones emitidas, se encuentran debidamente fundadas y constituyen afirmaciones categóricas con valor probatorio pleno, ya que se encuentran contenidas en documentos expedidos por personas servidoras públicas que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario y que de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la

actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, en términos de los artículos 374 y 403 del Código.

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida.



INFOCDMX/RR.IP.0137/2024

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.